



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-07-2022

ESTADO No. 111 DEL 12 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00442-01	ROSALBA CASTILLO CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00464-00	XIMENA RODRIGUEZ OBANDO	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00923-00	ELIZABETH VASQUEZ RIVERA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO FIJA FECHA
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00495-00	NESTOR RINCON BASTIDAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00370-00	MARIA AMPARO GARCIA GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01078-00	LILY PATRICIA BARRERA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06984-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00301-00	BELLANIRA BARRERA BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	11/07/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-015-2017-00414-01	JUANA BEATRIZ PULIDO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	11/07/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-04719-00	JESUS MARIA MALDONADO MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-02054-00	Carlos Ortiz Fernández	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	OTRA SUSTANCIACION
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00401-00	Genaro Perea Díaz	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	OTRA SUSTANCIACION
14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2018-00258-01	José Vicente Herrera Romero	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	OTRA SUSTANCIACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **ROSALBA CASTILLO CASTILLO**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335018-2019-00442-01

Asunto: Admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la sentencia<sup>2</sup> proferida del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “24RecursoApelaciónUGPP”.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “22SentenciaPrimeraInstancia”.

Ejecutante: Rosalba Castillo Castillo  
Ejecutado: UGPP  
Radicado No. 2019-00442-01

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> **Parte ejecutante:** info@organizacionsanabria.com.co – ejecutivo@organizacionsanabria.com.co  
**Parte ejecutada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com - abogada4ugpp@gmail.com - notificacionesrstugpp@gmail.com - carlopezmendez2020@gmail.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **XIMENA RODRIGUEZ OBANDO**

Demandada: Distrito Capital — Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 250002342000 **2022 00464 00**

Asunto: **Remite por Competencia.**

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Ximena Rodríguez Obando, presentó demanda contra el Distrito Capital — Secretaría de Integración Social, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

#### **“III. PRETENSIONES**

**A.-DECLARATIVAS:** *Se decrete Jurisdiccionalmente la NULIDAD de los Actos Administrativos*

**1).- Documento oficio S2022012390 del 10 de febrero de 2022, respuesta a la petición radicada el 28 de enero de 2022, derecho de petición a través del cual solicitó mi mandante el reconocimiento y declaratoria de la existencia de una “relación laboral” entre ella y la convocada, entre el año dos mil catorce 2014 y el año dos mil veinte 2020, con los efectos patrimoniales que consecuentemente conlleva la referida declaración legal, expedido por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.****

**2).- Documento oficio “S2022022933 del ocho (08) de marzo de 2022” por medio del cual se resuelve el recurso de alzada interpuesto por mi mandante a través de apoderada judicial, acto administrativo en el que la convocada determina “NO REPONER y CONFIRMAR la decisión adoptada en respuesta identificada con radicado número S2022012390 del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y declaratoria de una relación laboral entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la señora XIMENA RODRIGUEZ OBANDO, así como el pago de prestaciones laborales o de cualquier otra acreencia de este**

**Demandante: Ximena Rodríguez Obando**  
**Radicado No. 2022-00464-00**

tipo”, este último notificado vía correo electrónico el día ocho (08) del mes de marzo de 2022, expedido por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

**3).-** Se declare que entre mi mandante y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, existió una RELACIÓN DE TRABAJO y/o CONTRATO REALIDAD desde el día veintiocho (28) de julio de 2014 y hasta el día de su finalización, esto es, el día treinta y uno (31) de enero de 2020, sin solución de continuidad.

**4).-** Se declare por parte del Honorable despacho judicial, que el empleador de mi mandante en este caso el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, adeudan a mi mandante el pago de las acreencias laborales, tales como, prestaciones sociales, vacaciones, primas, bonificaciones y demás, no reconocidas y no pagas, durante la vigencia de la relación laboral o contrato realidad que su señoría se servirá declarar, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**5).-** Se declare que el hoy demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL adeuda a mi mandante por cuenta de no pago a la finalización del contrato de realidad el valor correspondiente a la INDEMNIZACIÓN contemplada por el art. 65 de la Legislación del trabajo en Colombia.

**6).-** Se declare que el hoy demandado DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL adeuda a mi mandante la Sanción Moratoria determinada por el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por cuenta de no pago o consignación en el Fondo de Cesantías escogido por mi mandante en las fechas determinadas por la Ley13.

**En consecuencia, se restablezcan los derechos vulnerados a la señora XIMENA OBANDO, ordenando el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales reclamadas, sanciones e indemnizaciones, como se indica a continuación.**

#### **B.-DE CONDENA:**

Se restablezcan los derechos vulnerados a mi mandante desde el punto de vista patrimonial ordenando el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$305'081.661 ML), por concepto de perjuicios materiales.

correspondientes a: ACREENCIAS LABORALES Y PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, SANCIONES por no consignación de AUXILIO DE CESANTÍAS junto con sus intereses, SANCIÓN no pago oportuno a la terminación de la relación laboral de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEBIDOS, reintegro de valores pagados por mi mandante y las demás que se prueben dentro del proceso judicial, acorde con la siguiente estimación:

**1)-**por concepto de APORTES APENSIONA, PRESTACIONES SOCIALES como PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, Y PARAFISCALES, derivados del contrato No. 2014-7232 vigente desde el día 28 de julio del año 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, la siguiente suma de dinero: (...)"

Demandante: Ximena Rodríguez Obando  
Radicado No. 2022-00464-00

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.**  
*Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “03ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **28 de junio de 2022**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que lo que pretende la demandante precisamente es que se declare la existencia de un contrato realidad (prestaciones sociales).

En virtud de lo expuesto este despacho,

Demandante: Ximena Rodríguez Obando  
Radicado No. 2022-00464-00

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

**TERCERO.-** Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup>Parte actora: asesorjuridicogep@gmail.com - departamentojuridicogep@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIZABETH VÁSQUEZ RIVERA Y OTRAS**

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP"

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00923-00

Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial.**

En los términos del poder especial allegado junto con la contestación a la demanda, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Sandra Patricia Ramírez Álzate** identificada con cédula de ciudadanía 52.707.169 portadora de la Tarjeta Profesional 118.925 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada — FONCEP.

De otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 el despacho dispone citar a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

**En ese orden, se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.**

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales**

Demandante: Elizabeth Vásquez Rivera y otras.  
Expediente No. 2021-00923-00

**como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** abogado.jaimedevia@gmail.com -  
eliza.vas@hotmail.commarcelagv@hotmail.com - carolinagonzalezvasquez21@gmail.com -  
nubiagonzalezvasquez@gmail.com  
**Parte demandada:** notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co -  
sandra.ramirez.alzate@gmail.com - sandra\_ramirez01@yahoo.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00495-00
<b>Demandante:</b>	Néstor Rincón Bastidas
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el 01 de junio de 2022, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se negó las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 23 de junio de 2022

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **01 de junio de 2022** es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **01 de junio de 2022**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_... **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (...)**” (negrilla del Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA AMPARO GARCÍA GÓMEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" — Secretaría de Educación

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00370-00**

Vencido el término de contestación a la demanda y allegadas los antecedentes administrativos, encuentra el despacho que el apoderado de la entidad accionada, contestó la demanda en oportunidad, y formuló únicamente las excepciones que denominó *i)* Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y *ii)* Legalidad del acto administrativo expedido.

Sobre el particular, indica el despacho que las referidas excepciones, serán resueltas en la sentencia que defina la controversia como un argumento de defensa, puesto que la misma no corresponde a una excepción previa que deba ser definida en la presente etapa procesal, adicionalmente, se precisa que en esta oportunidad no se avizora de oficio ningún medio exceptivo que se encuentre probado.

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

***"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

Expediente No. 2021-00370-00

Demandante: María Amparo García Gómez

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)*

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las que aportaron junto con la demanda, y la contestación a la demanda, y el despacho en este momento procesal tampoco considera necesario decretar de oficio prueba alguna, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*Corresponde determinar i) si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora María Amparo García Gómez, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca su pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de lo devengado el año anterior al cumplimiento del status jurídico, ii) en caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma del reconocimiento prestacional y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

Expediente No. 2021-00370-00  
Demandante: María Amparo García Gómez

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la mencionada ley.

En razón a lo anterior, se.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Las excepciones que el apoderado de la entidad demandada denominó **i)** Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y **ii)** Legalidad del acto administrativo expedido, serán resueltas en la sentencia que defina la controversia, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO** así: *Corresponde determinar i) si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora María Amparo García Gómez, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca su*

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00370-00  
 Demandante: María Amparo García Gómez

*pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de lo devengado el año anterior al cumplimiento del status jurídico, ii) en caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma del reconocimiento prestacional y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

**CUARTO.-** Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO.-** Se informa a las partes<sup>2</sup> que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
 Magistrado

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>2</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com – amparo2010@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co –  
 notificajuridicased@educacionbogota.edu.co - t\_krueda@fiduprevisora.com.co -  
 notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
 Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LILY PATRICIA BARRERA CASTRO**

Demandado: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado No. 250002342000-2021-01078-00

Asunto: **Corre traslado – Anuncia Sentencia Anticipada.**

En este estado del proceso, el Despacho advierte que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal.

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Se resalta)

De conformidad con la adición normativa efectuada por la Ley 2080 de 2021 antes citada, resulta procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el asunto sea de puro derecho o cuando no sea necesario la práctica de pruebas **o en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones enlistadas en la norma ibidem**, caso en el cual, corresponde precisar cuál de los medios exceptivos será objeto de pronunciamiento. En todo caso, es posible reconsiderar la decisión de

**Expediente No. 2021-01078-00**

**Demandante: Lily Patricia Barrera Castro**

emitir sentencia anticipada bajo esta causal, una vez surtidos los alegatos de conclusión y en consecuencia, se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En este orden, por encontrarnos frente a varios de los supuestos que faculta al juez para proferir sentencia anticipada, el Despacho procede a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

### **EXCEPCIONES**

El apoderado de la Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, presentado en tiempo, formuló las excepciones que denominó: *i)* caducidad de la acción, *ii)* Inepta demanda, falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, *iii)* Falta de integración de Litis Consorcio Necesario, *iv)* Prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales, *v)* Cumplimiento de un deber legal y buena fe de la administración, *vi)* Especialidad del servicio exterior, *vii)* Genérica.

De dichos medios exceptivos se surtió el traslado<sup>2</sup> bajo los términos que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante recorrió<sup>3</sup> el traslado de las mismas desde el 23 de marzo de 2022.

En este orden se precisa, que de conformidad con la norma citada en precedencia, la excepción sobre la cual se pronunciará la Sala en sentencia anticipada, es la de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

### **INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para desatar la exceptiva de caducidad de la acción y en caso de reconsiderarse tal decisión, también lo son para proferir sentencia de fondo, se ordena su incorporación con el valor probatorio que le otorga la ley.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y su contestación, la controversia planteada en esta oportunidad se contrae en determinar **si se configura o no la excepción perentoria de caducidad de la acción la cual generaría la terminación del proceso**.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Así las cosas, en la medida que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales cuya incorporación se dispone, de

---

<sup>1</sup> Archivo "09CONTESTACIÓN,PODERYANEXOS" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo "11TRASLADODEEXCEPCIONES" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo "10DDTE-DESCORRE-EXCEPCIONES" del expediente digital

Expediente No. 2021-01078-00

Demandante: Lily Patricia Barrera Castro

conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.**

Cumplido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá sobre el medio exceptivo de caducidad de la acción formulado por la entidad demandada.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>4</sup>, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

## RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda, se reconocerá personería adjetiva al Doctor **Vladimir Márquez González**, identificado con cédula de ciudadanía 79.961.083 y tarjeta profesional 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo expuesto, este Despacho

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2021-01078-00  
 Demandante: Lily Patricia Barrera Castro

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO.- SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: Determinar si se configura o no la excepción perentoria de caducidad de la acción la cual generaría la terminación del proceso.

**TERCERO.-** Se concede a las partes el **término de 10 días** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
 rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO.-** Finalizado el término para alegar de conclusión, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para **eventualmente** dictarse **sentencia anticipada**, la cual sería proferida de conformidad con lo previsto en el **numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, no obstante se advierte que analizados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual se continuará el trámite del proceso.

**SEXTO.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Vladimir Márquez González**, identificado con cédula de ciudadanía 79.961.083 y tarjeta profesional 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>5</sup> **Parte actora:** cortesyamayosas@gmail.com – franciscocortes.ca.abogados@gmail.com – lily.barrera@cancilleria.gov.co

**Parte demandada:** judicial@cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co – vladimir.marquez@cancilleria.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON" Demandado: <b>DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO</b> Radicación No. 250002342000-2013-06984-00 Asunto: <b>Designa curador ad litem.</b>
--

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que no obstante, haberse realizado las diligencias pertinentes no fue posible lograr la notificación personal **de los posibles herederos** de la señora **Dolores Berdugo de Carriazo** (q.e.p.d.), razón por la cual, resulta necesario designar curador *ad litem* que represente los intereses de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual expresa:

**"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negrillas por fuera de texto)

**Demandante: FONPRECON**  
**Rad. 2013-06984-00**

Habida cuenta de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la doctora **Luisa Fernanda Vega Pineda** desde el 15 de septiembre de 2021 en el presente asunto es la curadora *ad litem* de la demandada (fallecida), el despacho considera prudente designarla para que continúe realizando dicha labor pero respecto de los herederos indeterminados.

En atención a la norma en cita, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 *ibídem*<sup>1</sup>, este Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- Designar** a la Doctora **LUISA FERNANDA VEGA PINEDA** como curadora *ad litem*, para que representen los intereses de los **herederos indeterminados** de la señora **Dolores Berdugo de Carriazo** (q.e.p.d.), en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- Posesionar** a la curadora previamente designada, para que defienda los intereses de los posibles herederos de la mencionada señora en el presente proceso, desde la etapa en que se encuentra, quien además ya conoce el estado actual del proceso y las diversas actuaciones desplegadas en el mismo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

<sup>2</sup> **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – rogeliogabogado@outlook.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co  
**Curadora ad litem:** fvpvega@gmail.com – 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 25000 23 42000- **2021-00702-00**

Asunto: **Resuelve excepción de falta de competencia por razón de la cuantía.**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra en la etapa de resolver por escrito las **excepciones previas**, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo<sup>1</sup> 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la demandada en oportunidad formuló las excepciones<sup>2</sup> que denominó **i)** buena fe y **ii)** falta de competencia por razón de la cuantía.

Respecto del medio exceptivo de **buena fe** se indica que será resuelta en la sentencia que defina la controversia como un argumento de defensa, puesto que la misma no corresponde a una excepción previa que deba ser definida en la presente etapa procesal.

En relación con la de **falta de competencia por razón de la cuantía** se precisa que si corresponde a una excepción previa conforme a lo

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "16ContestaciónDemanda".

Expediente No. 2021-00702-00

Demandante: UGPP

consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por ello susceptible de ser resuelta en esta etapa del proceso.

El apoderado de la demandada para alegar la referida excepción aduce que la entidad demandante en el libelo demandatorio expresó que la cuantía del proceso asciende a la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$84.688.841) y que el Tribunal es competente por cuanto se excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Y que no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral, los tribunales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos *“de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*; y que si bien es cierto que la cuantía estimada razonadamente por la parte actora supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes es inferior a la prevista en la norma citada para que los tribunales sean competentes para conocer en primera instancia de procesos como el que aquí se adelanta.

### **TRASLADO DE EXCEPCIONES**

La apoderada de la UGPP en oportunidad recorrió<sup>3</sup> el traslado, aduciendo que los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

Frente a la excepción de falta de competencia por cuantía señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer del proceso en cuestión, puesto que se excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, el cual se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Principalmente, el despacho menciona que la Ley 2080 de 2021 en lo relativo a la modificación de las competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia de acuerdo con su artículo 86, un año después de publicada la misma, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Lo que quiere decir, que en el presente asunto como la demanda fue radicada<sup>4</sup> con antelación el 31 de agosto de 2021, la competencia por razón de la cuantía se debía establecer pero de acuerdo con el artículo 152 del CPACA sin modificaciones el cual regula lo relativo sobre el particular.

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “18DteDescorreExcepciones”.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo “04ActadeReparto”.

Expediente No. 2021-00702-00  
Demandante: UGPP

El mencionado artículo prevé los asuntos que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, y en su numeral 2º dispone lo siguiente: "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y el inciso 4º del artículo 157 ibídem consagra que: "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Sobre el particular, en la demanda se precisó:

### "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Conforme con las previsiones del inciso 4º del artículo 157 del C.P.A. y de lo C.A., "...[c]uando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En virtud de lo anterior y de acuerdo con los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda, la cuantía en el presente proceso asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$84.688.841) M/CTE, que corresponde al cálculo de las mesadas pensionales causadas por el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO, en los últimos tres años."

Asimismo, la parte actora junto con la demanda allegó una liquidación por el periodo de los tres (3) últimos años a la fecha de presentación de la misma de las mesadas pensionales que le fueron pagadas por la pensión gracia que le fue sustituida a la demandada, así

 SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL  
FORMATO DE LIQUIDACIÓN

Pensionado: **JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO** Cedula: **4.303.534** Fecha: **28/07/2021**

No. Resolución o Decreto	Valor Póliza o Determinación	Fecha Resolución	Fecha Fiscal
Resolución No. 08186 22 de agosto de 1989	\$ 53.487,86	27-04-86	
Resolución o Decreto	Valor Mesada Correcta	Fecha Resolución	Fecha Fiscal
0,00	\$ 0,00	00-01-00	

**Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso**

Fecha (inicial) DE	Fecha (final) A	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	
30/07/2018	30/7/2021	1.080	480.905.020	
36 Meses		DIAS	DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo
Valores de mesadas			VR. CUANTIA ULTIMOS 3 AÑOS	\$84.688.841

Valores resolución por demandar			Valores resolución correcta			Diferencia
AÑO	No Mesada	VR MESADES	AÑO	No Mesada	VR MESADES	ANUALES
2018	6	11.510.460	2018	0	\$	\$
2019	14	27.711.815	2019	0	\$	\$
2020	14	28.764.884	2020	0	\$	\$
2021	8	16.701.702	2021	0	\$	\$

Valor cuantía últimos 3 años: \$ 84.688.841

Expediente No. 2021-00702-00  
Demandante: UGPP

Por tal motivo, se puntualiza que como el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 de presentación de la demanda fue de \$908.526 y multiplicado por 50 se obtiene una suma de \$45.426.300, y como la cuantía de la presente demanda excede dicho monto \$84.688.841, entonces resulta evidente que la competencia por cuantía radica en los Tribunales Administrativo de Cundinamarca de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 norma vigente para el momento de radicación de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior, se declarará no probada la excepción falta de competencia por razón de la cuantía formulada por el apoderado de la demandada.

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La excepción de **buena fe** se resolverá en la sentencia, de acuerdo con lo expresado con antelación.

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **falta de competencia por razón de la cuantía**, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co  
**Parte demandada:** gonzaleztrujillo@hotmail.com – ra.ro.es@outlook.com - juank262@hotmail.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: **BELLANIRA BARRERA BARRERA**

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”

Expediente: No. 250002342000-2022-00301-00

**Asunto: Requiere.**

Encontrándose el expediente al despacho para el estudio de librar o no el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, se considera necesario requerir una documental indispensable para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De tal manera, **se ordena a Secretaría** requerir a la entidad demandada por intermedio de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que en el **término de diez (10) días**, allegue una **certificación en la que indique la fecha exacta de inclusión en nómina de la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Bellanira Barrera Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 mediante la Resolución 9909 de 28 de diciembre de 2017 y los pagos que mes a mes le realizaron con ocasión de dicho acto administrativo, y a su vez se envíe la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022 por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial.**

Por secretaría, una vez allegada las documentales peticionadas, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> **Parte actora:** [notificaciones@asleyes.com](mailto:notificaciones@asleyes.com) – [nelson.ramirez@asleyes.com](mailto:nelson.ramirez@asleyes.com)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-37-015-2017-00414-01  
DEMANDANTE: JUANA BEATRIZ PULIDO GOMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP  
ASUNTO: APELACIÓN EJECUTIVO

-----

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, radicó electrónicamente memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) en el que se plasma pago realizado el día 17 de mayo hogaño a la parte ejecutante por valor de treinta y un millones ochenta y seis mil seiscientos setenta pesos con cincuenta y un centavos (\$31.086.670,51) m/cte. En consecuencia, se requiere a la ejecutante con el fin de que manifieste al Despacho el recibo efectivo de dichos valores.

Acreditada la anterior actuación por parte de la señora Juana Beatriz Pulido, remítase el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rinda un concepto respecto a la liquidación efectuada por el *a quo* y la aportada por la parte actora, para efectos de resolver de fondo el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

ICC

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-04719-00
<b>Demandante:</b>	Jesús María Maldonado Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-02054-00  
**Demandante:** Carlos Ortiz Fernández  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Asunto:** **Prescripción de remanentes**

---

**1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El párrafo 2o. del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5°<sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*  
*"Párrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. *Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:*

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

***"5.- Prescripción de remanentes***

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio*

*"(...)"*

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 21 de mayo de 2015**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales. El 19 de junio de 2015, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 15 de abril de 2016, en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por el Concejo de Estado mediante fallo del 27 de mayo del 2019, providencia que fue notificada el 19 de junio del 2019.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Las sentencias referidas quedaron **debidamente ejecutoriadas el día 25 de junio de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 24 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

			
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b>			
<b>ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE</b>			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:			
<b>25000234200020150205400</b>			
DEMANDANTE 17071065	CARLOS ORTIZ FERNANDEZ		
DEMANDADO: ACDP	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
<b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
22/06/2019	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	80.000,00
11/09/2019	Gastos Envío Correo Telegramas	2	-3.000,00
11/09/2019	Pago Arancel Notificaciones	3	-39.000,00
15/11/2019	Gastos Envío Correo Oficinos	4	-5.200,00
<b>SALDO:</b>			<b>32.800,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 445 de 15 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido al doctor al doctor Jesús Alberto Martínez Martínez, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$32.800**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([jesalber1@hotmail.com](mailto:jesalber1@hotmail.com) mailto:santos-jimenez@hotmail.es) el **18 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **25 de junio de 2019**, los remanentes por valor de **\$32.800**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “no reclamado” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos (**\$32.800**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2014-00401-00  
**Ejecutante:** Genaro Perea Díaz  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Requerimiento previo trámite recurso de reposición**

---

Previo a efectuar el trámite que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la abogada Laura Natali Feo Peláez contra en auto de fecha 27 de mayo de 2022 a través del cual se ordenó poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el remanente por valor de ocho mil pesos (\$8.000.00) es catalogado como “*no reclamado*” y susceptible de prescripción, se concede el término de cinco (5) para que la profesional del derecho aporte el poder de sustitución que la legitima para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en el curso del presente asunto, por cuanto no obra en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-019-2018-00258-01
<b>Ejecutante:</b>	José Vicente Herrera Romero
<b>Ejecutado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Providencia:</b>	Previo a resolver recurso de apelación contra auto

---

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de 12 de noviembre de 2021<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de José Vicente Herrera Romero y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Previo a resolver el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago se solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos efectuados por el *a quo* en aras de verificar que las sumas pretendidas y las liquidaciones se encuentren acordes con lo indicado en la providencia que constituye título ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

La sentencia que constituye título ejecutivo corresponde a la providencia de primera instancia del 9 de octubre de 2014<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó: **i)** reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados, esto es sueldo, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios (1/12) desde el 30 de marzo de 2004 pero con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2008, por prescripción trienal,

---

<sup>1</sup>Archivo 15.

<sup>2</sup>Folios 4 a 9, archivo 2.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

descontando los aportes del sistema de seguridad pensional; **ii)** pagar las diferencias que por concepto de los factores reconocidos resulte a favor del demandante<sup>3</sup>. Así mismo, dispuso el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

La sentencia condenatoria referida, quedó debidamente ejecutoriada el **22 de enero de 2015**.<sup>4</sup>

A través de Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020<sup>5</sup>, le fue reliquidada la pensión de vejez al señor José Vicente Herrera Romero, en las cuantías que se relacionan a continuación, **con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2008**, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto del cumplimiento.

“(…)  
IBL 2008:  $1.399.528 \times 75.00 = \$1.049.646$   
Sobre 14 mesadas

AÑO	VALOR
2008	\$1.049.646.00
2009	\$1.130.154.00
2010	\$1.152.757.00
2011	\$1.189.299.00
2012	\$1.233.660.00
2013	\$1.263.761.00
2014	\$1.288.278.00
2015	\$1.335.429.00
2016	\$1.425.838.00
2017	\$1.507.824.00
2018	\$1.569.494.00
2019	\$1.619.404.00
2020	\$1.680.941.00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$41.995.115
Mesadas adicionales	\$7.171.697
Indexación	\$2.361.997
Intereses al DTF	\$3.311
Intereses tasa comercial	\$7.888.205
Menos Descuentos en Salud	\$5.001.100
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	\$145.815
<b>Valor a Pagar al pensionado</b>	<b>\$54.273.410</b>

Mediante oficio No. BZ 2020\_13071570 del 22 de diciembre de 2020<sup>6</sup> suscrito por la Profesional Master 320-08 con funciones asignadas de directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, se informó al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, que, con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez, el demandante fue incluido en nómina en **junio de 2004**, y en el período de julio

<sup>3</sup> Folio 4, archivo 8.

<sup>4</sup> Folio 10, archivo 2.

<sup>5</sup> Folios 3 a 14, archivo 8.

<sup>6</sup> Folios 17 a 18, archivo 11.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

de 2020, se incluyó la prestación de la Resolución SUB 127625 del 16 de junio de 2020, por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por ese Juzgado.

A su vez, la directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., aportó con destino al expediente de la referencia, certificación del 11 de mayo de 2021<sup>7</sup>, en la que se especifican los factores salariales que el ejecutante devengó y no devengó durante los años 2003 y 2004.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA, se observa a folios 12 a 14 del archivo 2 del expediente digitalizado, petición de cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con radicado No. 2015\_11001244, del **17 de noviembre de 2015**.

En cupón de pago<sup>8</sup> sin número expedido por Bancolombia que registra el valor neto a pagar al actor de **\$55.476.721,00** por concepto de pensión.

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se solicita a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, relacionadas por el Despacho en precedencia.

**CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>7</sup> Folio 3, archivo 12.

<sup>8</sup> Folio 16, archivo 8.